

Violencia de género y discriminación. Comentarios acerca del dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Esther Verónica Figueredo Vigil

Docente Investigadora del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo
verolife79@hotmail.com

Recibido: 06/03/2016

Aceptado: 01/08/2016

Violencia de género y discriminación. Comentarios acerca del dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Resumen

En el presente papel de trabajo, se realizan comentarios desde una postura crítica sobre la Comunicación N° 47/2012, Dictamen adoptado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en su 58° Período de Sesiones, del 18 de Julio del 2014. En el documento del Comité CEDAW que ha sido objeto de análisis, se vincula a la violencia contra la mujer y la discriminación, configurándose como una violación de sus derechos humanos por parte del Estado y sus agentes. De las recomendaciones más importantes sobre las cuales insiste el Comité CEDAW en este valioso documento, se encuentra la urgencia y necesidad de que el Estado implemente medidas de protección integral contra la violencia de género. Es esencial la adopción de la perspectiva de género en el diseño, elaboración e implementación de medidas de sensibilización en los ámbitos educativo y de la comunicación audiovisual.

Palabras Clave: violencia de género, discriminación, derechos humanos y estado.

Gender violence and discrimination. Comments on the resolution of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women

Abstract

In this paper work, comments are made from a critical stance on Communication No. 47/2012, Views adopted by the Committee on the Elimination of Discrimination against Women at its 58th Session, the July 18, 2014. The document of the CEDAW Committee has been analyzed, it is linked to violence against women and discrimination, configured as a violation of their human rights by the State and its agents. Of the most important recommendations which the Committee insists in this valuable document, it is the urgency and need for the State implement comprehensive protection measures against gender violence. The adoption of a gender perspective in the design, development and implementation of measures to raise awareness in the educational and audiovisual communication is essential.

Keywords: gender violence, discrimination, human rights and state.

Comentarios acerca del dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Cuestiones a tratar

Actos discriminatorios que enuncia el Comité CEDAW (Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women) en relación con la actuación de las autoridades

En primer término, es conveniente tomar en consideración que la violencia contra la mujer o violencia de género constituye una forma de discriminación y por tanto, una violación de sus derechos humanos.

Para Añon María José¹ “la violencia sobre la mujer es un tipo específico de violencia, expresión de la discriminación estructural originada por el sistema patriarcal de sexo/género”. Esa discriminación tiene lugar en virtud de la existencia de una estructura social asimétrica y, por ende, profundamente injusta e inequitativa en el establecimiento de relaciones desiguales entre hombres y mujeres, basadas en la creencia, de la superioridad masculina y de la inferioridad femenina, es decir, un marco societal que justifica el ejercicio de la violencia del hombre contra la mujer que amenace o sea sospechosa de pretender subvertir el orden, para controlarla, dominarla y someterla. Una creencia que ha pretendido ser universal y que Bourdieu² refiere: “...lo típico de los dominadores es ser capaces de hacer que se reconozca como universal su manera de ser particular...” pero cierto es que “...las normas con las que se valora a las mujeres no tienen nada de universales”.

Resulta esencial comprender que la violencia de género no tiene como finalidad agredir a la mujer sino su control y subordinación al hombre, tal y como lo señala Lorente (2001)³ “...la

¹ María José Añon (2014) Sistema Sexo/Género e Igualdad (p. 14).

² Pierre Bourdieu (2000) La Dominación Masculina. Anagrama, Barcelona (p. 47).

³ Guía Máster (2014) Lucha de las mujeres y cambio social: La visibilización de la violencia de género. La Violencia de Género como Fenómeno Social, Jurídico y Global. Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género (p. 6).

violencia de género tiene por finalidad el control y subordinación de las mujeres y no la agresión...” y además“... se dirige contra las mujeres por el hecho de ser mujeres”.

Es por ello, que en el caso bajo análisis no se juzga únicamente la conducta que en vida desplegó el agente material del daño, sino que se reprocha la actuación u omisión de las autoridades del Estado español, que se configura como discriminatoria y lesiva de los derechos de la autora. A este respecto, no debe perderse de vista que existen “factores institucionales de la reproducción de la división de los sexos”⁴ que inciden en el comportamiento de los funcionarios del Estado que tienen obligación de proteger a las mujeres de la violencia ejercida por los hombres pero que no han concienciado suficientemente que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública que repercute negativamente en la consecución de la paz social y, por tanto, en el desarrollo de la nación. Pero acaso ¿será pedirles demasiado? ¿no es el Estado una estructura de dominación, con una lógica de funcionamiento y actuación patriarcal hasta la médula que le da existencia? Precisamente, la discriminación institucional o difusa⁵ se sitúa en un sistema de orden patriarcal, cuyas normas estructuran el orden social y se reproducen sistemáticamente.

En el informe, el Comité CEDAW trae a colación su Recomendación General N° 19, la cual señala que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos Convenios de Derechos Humanos, constituye discriminación, como la define el art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. Es decir, puede ser practicada por personas, organizaciones o empresas, y el Estado figurar como sujeto activo y responsable por los daños ocasionados. Por ello, el informe del Comité recomienda la formación de los jueces y del personal administrativo competente en la definición de violencia doméstica y los estereotipos de género.

⁴ Pierre Bourdieu. (2000). *La Dominación Masculina*. Anagrama. Barcelona (p. 63).

⁵ María José Añón. (2014) *Sistema Sexo/Género e Igualdad* (p. 7).

Así mismo, el Comité CEDAW hace referencia a la “violencia doméstica” cuando esta es sufrida por Angela (víctima) y a la “violencia intrafamiliar” cuando es padecida por Andrea (hija/menor de edad). De hecho, en varias oportunidades se hace alusión al “contexto de violencia doméstica continuada o que se prolongó durante varios años”. En todo caso, es menester puntualizar que la violencia doméstica apunta a la familia, donde la mujer es asimilada a los miembros más débiles, mientras que la violencia de género apunta a la mujer⁶ y es utilizada por el patriarcado como instrumento de dominación y control.⁷ Es decir, la violencia doméstica que empleó FRC (agente del daño) contra Angela (víctima) para dominarla y controlarla constituye sin duda violencia de género.

Esta aclaratoria es pertinente porque la violencia que se ejerce contra la mujer en razón de su sexo puede ocurrir en la familia y en la sociedad, pero hay que tomar en cuenta que “...el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el sólo hecho de ser mujer”⁸, contemplándose entre las formas que adopta: la violencia en el hogar; violaciones y agresiones sexuales; la trata de mujeres y niñas; la prostitución forzada; la violencia en situaciones de conflicto armado; los asesinatos por razones de honor; la violencia por causa de la dote; el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo a favor de bebés masculinos; la mutilación genital y otras.⁹ Pueden mencionarse también la violencia simbólica y la violencia mediática o sexista, que igualmente pueden lesionar significativamente la dignidad de las mujeres.

Partiendo del contenido del párrafo 3.2. del documento bajo análisis, la violación del derecho a no sufrir discriminación ocurrió en dos niveles:

- a. El Estado no actuó con la diligencia debida, con todos los medios a su alcance y sin dilaciones para prevenir, investigar, juzgar y castigar la violencia ejercida contra la autora y su hija por FRC y que culminó con el asesinato de ésta.

⁶ María Luisa Maqueda Abreu. (2006) La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista electrónica de ciencia penal y criminología N° 08-02 (pp. 4 y 5).

⁷ Guía Máster (2014) El sistema internacional de protección de las mujeres NNUU y el Tribunal Penal Internacional. Máster en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia (p. 15).

⁸ María Ibáñez Solaz. (2014) El Derecho frente a la violencia de género, Guía Máster en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia, España (p. 2).

⁹ Op. Cit. pp. 2 y 3.

- b. Después de la muerte de la menor, el Estado no ofreció una respuesta judicial efectiva ni una reparación adecuada por los daños sufridos por la acción negligente del Estado.

Discriminación durante la vida de Andrea

La autora, ciudadana Angela González Carreño, fue víctima de discriminación por el Estado y sus agentes, tanto en los ámbitos judicial como administrativo, en forma sistemática y continuada durante varios años sus peticiones y denuncias fueron desechadas, como si no fuesen creíbles, lo que se prolongó aún después de la muerte de su hija Andrea.

Así mismo, vale la pena preguntarse por la comunidad de vecinos de Angela, quienes no dieron anuncio a las autoridades de la violencia o “terrorismo doméstico”¹⁰, del miedo y terror en que sobrevivieron Angela y su hija durante largo tiempo. Es difícil creer que nadie se enteró de lo que ocurría, simplemente hay una idea arraigada de que en esos asuntos privados nadie debe inmiscuirse, o lo que es peor, que el hombre tiene derecho a controlar a la mujer (despreciada por ser mujer), lo que se ha llamado “terrorismo misógino”¹¹.

Por ello, se hace tan importante sensibilizar a la población en el sentido de que la violencia contra la mujer es un problema público, que no sólo compromete la salud de la mujer sino también la paz y el bienestar de la sociedad en general, de allí que sea necesario enfatizar en el valor de la solidaridad de todas y de todos para erradicar este terrible mal.

Ciertamente la autora fue discriminada por el personal de servicios sociales, ya que a pesar de protagonizarse varios incidentes violentos en el Centro de los Servicios Sociales donde debía acudir para recoger y devolver a la niña (párrafo 2.13) no intervino el personal para informar a las autoridades de lo que allí acontecía, más bien, parecieron no notarlo, como si no hubiese ocurrido, como si ello no fuese asunto suyo o peor aún, como si fuese lo normal.

¹⁰ Esperanza Bosch y Victoria A Ferrer. (2002) *La Voz de las Invisibles, las víctimas de un mal amor que mata*. Cátedra Colección Feminismos. Madrid (p. 34).

¹¹ Op. Cit. pp. 35 y 36.

Igualmente, la autora fue discriminada por la Guardia Civil y los Juzgados en lo Civil y Penal, cuando hubo de interponer más de treinta (30) denuncias entre Diciembre de 1999 y Noviembre de 2001, solicitando órdenes de alejamiento respecto a ella y su hija de FRC, que éste último violaba sin consecuencias; acordándose al padre un régimen de visitas vigilado y el pago de la pensión alimentaria, obligación que tampoco cumplía sin consecuencias (párrafo 2.5).

Llama poderosamente la atención que al padre (agresor) se le otorgaba el régimen de visitas estando incurso en el ilícito de la violencia doméstica e intrafamiliar e incumpliendo con el pago de la pensión alimentaria. Pareciera que no se consideró a la niña como una víctima de la violencia, es decir, si su madre fue víctima de la violencia pues ella también lo fue, ya que estuvo siempre presente, por lo que fue testigo y al mismo tiempo sufrió la violencia.

Además, la autora fue discriminada cuando a pesar de que interpuesto múltiples denuncias y solicitudes de protección durante todos esos años, FRC fue condenado una sola vez por una pena de vejaciones con una multa equivalente a cuarenta y cinco euros (párrafo 2.6). En efecto, FRC no fue sancionado, actuó con total impunidad, la evaluación de las autoridades estuvo empañada por los prejuicios y estereotipos que llevan a cuestionar la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia doméstica (párrafo 3.10).

También, la autora fue discriminada por los Juzgados, que permanecieron indolentes ante la violación de las órdenes de alejamiento por FRC sin sufrir ningún castigo por su conducta reprochable y punible. Pero más grave aún que la omisión culposa descrita, fue la decisión que dejó sin efecto la única orden de alejamiento que incluía a Andrea, bajo el argumento de que entorpecía el régimen de visitas y podía perjudicar gravemente las relaciones entre el padre y la hija, lo que evidencia que el bien jurídico a proteger era la unidad familiar, valorado como superior a los derechos a la vida, integridad física y psíquica, y dignidad de una mujer y de una niña (párrafo 2.7).

Ni los Tribunales ni los Servicios Sociales valoraron el contenido del examen psicológico de Andrea que evidenciaba el ejercicio de la violencia intrafamiliar de la cual era víctima,

cuando expresó que “no le gustaba estar con su padre porque no la trataba bien y le rompía las pinturas” (párrafo 2.8).

Aunado a lo anterior, en contra de la voluntad de Andrea y de Angela, la trabajadora social emitió un informe en el que sugería que se cambiara el régimen de visitas a otro contexto para que las relaciones fueran normalizándose hasta la pernocta (párrafo 2.10). Se les vulnera reiteradamente el derecho a ser escuchadas y el principio de interés superior del menor.

El Comité CEDAW declara que fue discriminada en las decisiones relativas a su separación y divorcio por lo que se violó Art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (párrafo 3.12). En esta decisión judicial se silencian e invisibilizan todas las denuncias de violencia y peticiones de protección de Angela, como si eso no fuese materia a tratar por el Tribunal. Es evidente que se trató de un Juzgado no especializado en violencia contra las mujeres, que actuó con total “ceguera de género”, como si existiese una alianza entre el Derecho y el poder patriarcal.

El Juzgado 1º Navalcarnero emitió orden del 06 de Mayo de 2002, donde autorizó las visitas no vigiladas, siendo vergonzoso que dicha orden encontrase fundamento en un informe de Servicios Sociales que señalaba que el padre no se adaptaba ni se ponía en el lugar del otro, demostrando falta de empatía (párrafo 2.13). De esta orden apeló Angela, resultando perdidosa, insistiéndose en la normalización de las relaciones entre padre e hija, e indicándosele a la madre que no podría recurrir de este fallo. ¿Cuál es el bien jurídico a proteger? En este caso el bien jurídico tutelado fue “la familia”, no así la vida de la mujer y de la niña como seres humanas autónomas e independientes de la idea de familia, con un rostro propio y una voz propia.

La autora alegó en relación con el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que la existencia de prejuicios por parte de las autoridades se manifestó en la incapacidad de éstas de apreciar correctamente la gravedad de la situación a la que ella y su hija se enfrentaban y su sufrimiento por la situación de la niña. En lugar de ello, las autoridades encargadas de otorgar protección privilegiaron el estereotipo de que

cualquier padre, incluso el más abusador, debe gozar de derechos de visita y de que siempre es mejor para un niño ser educado por su padre y madre (párrafo 3.8). Privilegio del cual gozó el agresor independientemente de su conducta violenta, sacrificándose los derechos a la vida e integridad personal, a vivir libre de violencia, a ser escuchada, el principio del interés superior de la menor.

Además no se comprende que el derecho de visitas también pertenece al niño (a) (párrafo 3.9). Y lo que es más grave, no se percataron las autoridades que FRC utilizó a su hija para causar daño a ambas y para ello se sirvió de su derecho de visitas (párrafo 3.13). Puede decirse que su sufrimiento se equiparó con el que produce la tortura, bajo las miradas discriminatorias de un Estado y una sociedad patriarcales, donde se ha pretendido legitimar la violencia contra las mujeres.

Es penoso que no se haya tomado en consideración para proteger a la niña, que durante los meses que duraron las visitas no vigiladas, Servicios Sociales emitió varios informes en los que se reveló el deseo de Andrea de no estar con su padre más tiempo que el de las visitas impuestas, en el marco de situaciones inadecuadas y la necesidad de mantener un seguimiento continuado de las visitas (párrafo 2.15). ¿Por qué tuvo tanta cautela Servicios Sociales hasta el punto de abstenerse de actuar enérgicamente por la protección de la menor? ¿Es acaso tan poderosa la imagen del *pater familias* aún en nuestros días?. En palabras del Comité CEDAW, lo anterior encuentra explicación en un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad (párrafo 9.4).

En este orden de ideas, es menester destacar que esta igualdad para quienes son iguales “...exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.”¹² Si bien

¹² Fernando Rey Martínez. (1995). El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. MacGraw Hill. Madrid (p. 31)

ello es cierto, Denninger¹³ sostiene que “...uno de los puntos característicos del constitucionalismo actual es una nueva sensibilidad no por la igualdad, sino por la desigualdad”.

Tan sólo 05/02/2003 servicios sociales informa al Juzgado de la denuncia de la niña contra su padre contentiva de insultos y amenazas de causar daño a su madre. ¿Por qué servicios sociales no solicitó con urgencia el cambio o supresión del régimen de visitas? En todo caso ¿Por qué no lo ordenó el Tribunal? Supuestamente no se podía prever lo que haría FRC, además su conducta violenta no estaba dirigida a la niña.

Es lamentable que la autora fuese discriminada por la Fiscalía, la cual sólo el 21 de Abril de 2003, tres días antes del asesinato de la niña y tres años después que la autora denunciara por primera vez a FRC por no pagar la pensión alimenticia, inició un procedimiento contra éste (párrafo 3.12).

Las reiteradas e inexcusables omisiones de las autoridades de la administración de justicia, colocaron a Angela y su hija en una situación descrita por el Comité como de extrema vulnerabilidad y en nuestras palabras, de lamentable indefensión. Angela fue defraudada por la administración de justicia, al hacer uso del derecho de petición no obtuvo oportuna y adecuada respuesta, no gozó de la tutela judicial efectiva, al contrario, para el Estado nunca fueron tan graves sus denuncias.

Además, el Estado español no cumplió con su obligación de asegurar el principio de igualdad del hombre y la mujer (párrafo 9.7). Prevalció la igualdad formal ante la Ley, que según Ana Rubio¹⁴ “...crea una imagen distorsionada de la sociedad y oculta las diferencias de poder o autoridad entre las personas y los grupos sociales”.

Es decir, en el modelo del derecho privado clásico, inserto en la cultura jurídica liberal hegemónica, se proclama como universal la igualdad de todos, dándoles el mismo status jurídico.

¹³ Op. Cit. p. 29.

¹⁴ Ana Rubio. Inaplicabilidad e Ineficacia del Derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores. Análisis Jurídico de la Violencia contra las Mujeres. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla (p.32).

En este modelo, el Estado no interviene, para dar justicia debe actuar neutralmente.¹⁵ Pero "...la neutralidad es ya una posición ideológica, aquella que no cuestiona el orden establecido y mantiene el status quo".¹⁶

Pero el Estado en el modelo social, tiene asignadas múltiples funciones, debiendo velar por los grupos sociales postergados.¹⁷ No debe haber "neutralidad" ni tratamiento igual para los desiguales, ya que "...no existe mayor injusticia que la resultante de tratar de forma igual a los desiguales"¹⁸, sí igualdad en el reconocimiento de las diferencias, lo que se traduce en equidad. Por ello, no debe temerse en reconocer que no existe la neutralidad, de hecho nunca ha existido neutralidad alguna en las palabras de la ley.

El día de las visitas "le quitaría lo que más quería", y así lo cumplió, el 24 de abril de 2003 Andrea fue asesinada por su propio padre. (párrafos 2.16. y 2.17).

Discriminación después de la muerte de Andrea

En fecha 23 de abril de 2004, la autora interpuso ante el Ministerio de Justicia Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia, alegando negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Esta reclamación fue desestimada en fecha 03 de noviembre de 2005 por el Ministerio de Justicia, el cual consultó antes de tomar esta decisión al Consejo General del Poder Judicial y al Consejo de Estado, aduciendo que las actuaciones del órgano judicial fueron correctas, y que lo que aplicaba en todo caso era demandar el error judicial. Nuevamente la autora interpuso recurso de reposición ante el Ministerio, siendo rechazado en enero de 2007 (párrafos 2.18. y 2.19).

¹⁵ Maggy, Barrere Unzueta. (2008). Iusfeminismo y Derecho Antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. Mujeres, Derechos y Ciudadanías. R. Mestre (coord.) Valencia (pp. 54 y 55).

¹⁶ Ana Rubio Inaplicabilidad e Ineficacia del Derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores. Análisis Jurídico de la Violencia contra las Mujeres. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla (p.61).

¹⁷ Op. Cit. p. 55.

¹⁸ Op. Cit. p. 62.

En fecha 14 de junio de 2007, la autora intentó recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional solicitando el reconocimiento del anormal funcionamiento de la administración de justicia, rechazado el 10 de diciembre de 2008, contra el cual recurrió en casación ante el Tribunal Supremo que lo desestimó el recurso en fecha 15 de octubre de 2010 (párrafo 2.20).

En fecha 30 de noviembre de 2010, interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando la violación de sus derechos constitucionales a obtener un recurso efectivo, a la seguridad, a la vida, a la integridad física y moral, a no ser sometida a tortura y tratos o penas crueles o degradantes y a la igualdad ante la ley. Este recurso fue rechazado por no presentar relevancia constitucional (párrafo 2.21).

Las actuaciones judiciales narradas anteriormente revelan una flagrante ceguera de género y una inexistente tutela judicial, lo que se tradujo en una cada vez mayor vulnerabilidad e indefensión de la autora.

El Estado español no cumplió con su deber de diligencia y violó el artículo 5 conjuntamente con el artículo 2 de la Convención (párrafo 3.11). Los Tribunales nunca realizaron una investigación efectiva para clarificar las responsabilidades derivadas de la negligencia administrativa y judicial que culminó con el asesinato de Andrea; la autora no recibió ninguna reparación, lo que vulnera el art. 2, b) y c). (Párrafo 3.11).

¿Mayor castigo penal o mejor prevención?

Es fundamental comprender que no se debe adoptar únicamente la vía legal como la solución eficaz de este problema, ya que el mismo, tiene una raíz cultural, histórica, social, estructural e institucional que perpetúa la asimetría en las relaciones de poder y dominación por el control de la mujer.

En una situación de violencia de género, los prejuicios y estereotipos se imponen y se afirma que “lo que pasa no es tan grave”, “ese es un asunto privado”, “los vecinos no deben intervenir”, “nadie escucha nada, nadie se entera de nada”. De manera que el cambio debe ser cultural, societal e integral.

Crear que “a mayor pena menos delitos se cometerán” es desde luego una visión errada, parte de un gastado enfoque del antiguo Derecho Penal. El Estado debe invertir prioritariamente en la adopción de medidas de prevención de la violencia enfocándose especialmente en la educación y en los medios de comunicación, desde un enfoque multifactorial y con perspectiva de género; debe fortalecer los mecanismos de protección a la mujer contra el flagelo de la violencia. En cuanto al abordaje de la conducta del agresor, no es suficiente contar con dispositivos que permitan su vigilancia permanente, sino que debe incluirse en programas multidisciplinarios que coadyuven en su transformación, ya que como se ha dicho, en ocasiones la amenaza de una severa sanción no es suficiente para detener a un agresor.

La obligación de “diligencia debida” del Estado

Según el informe del Comité CEDAW, el Estado incumplió el art. 2 a) b) f) por la falta de un marco normativo protector de la mujer frente a la violencia doméstica (párrafo 3.7).

Lo evidencia la actuación del Juzgado 1º Navacarnero que emitió orden del 06 de Mayo de 2002, donde autorizó las visitas no vigiladas, siendo vergonzoso que dicha orden encontrase fundamento en un informe de servicios sociales que señalaba que el padre no se adaptaba ni se ponía en el lugar del otro, demostrando falta de empatía (párrafo 2.13).

De esta orden apeló Angela, resultando perdedora. En dicha decisión se insistió en la normalización de las relaciones entre padre e hija, y se indicó a la autora que no podría recurrir de este fallo. En este punto cabe preguntarse ¿cuál es el bien jurídico a proteger? La unidad de la familia y no la vida de la mujer y de la niña como seres humanas autónomas e independientes de la idea de la familia, con un rostro y una voz propia.

Después de la muerte de Andrea, y encontrándose vigente la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, su madre interpuso varios recursos alegando el anormal funcionamiento de la administración de justicia y exigió una reparación, recursos éstos que fueron desestimados por las autoridades de la administración de justicia.

No cumplió el Estado español con su obligación de diligencia debida, consistente en investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que pudieron haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas. Tampoco cumplió el Estado español con su obligación de diligencia debida de otorgarle a Angela una reparación adecuada o indemnización integral proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos (p. 18). Inciso e) del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Los hechos narrados, revelan que el Estado español no tomó las medidas a su alcance, para evitar que Angela continuase sufriendo, incluso luego de la muerte de su hija de discriminación institucional, concretamente en el ámbito de la administración de justicia. Lo cierto es que esta mujer y su hija no sólo fueron víctimas de FRC, sino que también padecieron por la discriminación estructural o grupal de parte de aquellos que tenían la obligación de protegerlas.

De encontrarse en vigor las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, probablemente el Estado hubiese contado con un mayor y mejor ámbito de actuación para dar cumplimiento a su deber de diligencia, ya que la autora habría gozado de una tutela penal y judicial reforzada, pudiendo acudir a un Tribunal especializado en violencia basada en el género, que le otorgase medidas concretas de protección y de acción positiva¹⁹ en los ámbitos laboral, económico y prestacional,

¹⁹ M^a Josefa Ridaura Martínez. (2012) *Seis años de aplicación judicial de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género: Un balance a la luz de la doctrina Constitucional*. En: *La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género: Un estudio Multidisciplinar y forense*, Aranzadi, España (pp. 61 y 62).

ya que ésta estaba atravesando una difícil situación económica por carecer de empleo, de medios o recursos económicos y de formación, que le diesen un respaldo para afrontar el problema de la violencia que sufría.

El papel del CEDAW como garante de la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género

Reconocemos que el hecho de que exista la posibilidad de acceder al Comité puede apartar a las víctimas de una suerte de estado de indefensión, luego de recorrer un camino demasiado largo, agotando las vías o recursos disponibles en el derecho interno. Pero las preguntas que merecen la pena formularse serían: ¿Cómo percibe una mujer que está sufriendo la violencia el panorama antes descrito? ¿No se sentirá violentada demasiadas veces por su pareja, por la sociedad, por las instituciones, por el Estado? ¿Qué sucede cuando el daño ya es irreparable, como en el caso bajo análisis?

El contenido de la CEDAW es de suma importancia en la lucha contra la violencia de género, pero lamentablemente resulta insuficiente para combatirla. Aún están presentes: la impunidad que premia al agresor y la omisión inexcusable de los poderes públicos al incumplir el mandato de la Constitución española de remover los obstáculos que impidan que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva; todo ello aunado a la falta de compromiso de parte de la sociedad en combatir la violencia de género.

La relación entre la discriminación estructural y grupal contra las mujeres y la comisión efectiva de la violencia de género

La discriminación intergrupal “implica un deber del Estado y la cultura jurídica a un doble nivel: 1) de reconocimiento de su papel en la producción y reproducción de la discriminación intergrupal, y 2) de intervención en su detección o eliminación, de tal manera

que, si no existe una intervención por parte del Estado y éste, en su inactividad a través de su conducta pasiva, estará discriminando por omisión”.²⁰

Es oportuno considerar lo esgrimido por M.A. Barrere y D. Morondo²¹ acerca de la discriminación institucional: “...es un fenómeno de carácter grupal que consiste en la desigualdad de status o de poder generado por un sistema dominante de normas sociales que no aparecen explícitamente expresadas en un texto legislativo, sino en un sistema social generizado de orden patriarcal, por ello se trata de una discriminación difusa”.

En un contexto de discriminación estructural y grupal, los apoyos están ausentes ya que se considera que es un problema o asunto privado, se juzga a la víctima duramente hasta el punto de que se le construye como culpable del castigo que recibe, ya que “...de acuerdo con la moral social la mujer es garante de la paz familiar”²², los operadores de la ley no están convencidos o hay una falta de valoración del contenido y ejecución de las normas de protección, lo que disminuye su aplicabilidad y eficacia. Según Ana Rubio²³ “los problemas que presenta la ineficacia del Derecho para hacer frente a la violencia contra las mujeres tienen su origen en causas estructurales y valorativas, no en cuestiones técnicas, aunque estas últimas deban también tomarse en consideración”.

De hecho, el feminismo que ha participado en la producción legislativa a escala internacional ha batallado mucho por vincular la violencia contra las mujeres a la discriminación intergrupala.²⁴

En el supuesto de que la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hubiese entrado en vigor para el momento de los hechos, España habría

²⁰ Maggy, Barrere Unzueta. (2008). Iusfeminismo y Derecho Antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. Mujeres, Derechos y Ciudadanía. R. Mestre (coord.) Valencia (p. 58).

²¹ María José Añón. (2014) Sistema Sexo/Género e Igualdad (p. 7).

²² María Luisa Maqueda Abreu (2006). La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista electrónica de ciencia penal y criminología Nº 08-02.

²³ Ana Rubio. Inaplicabilidad e Ineficacia del Derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores. Análisis Jurídico de la Violencia contra las Mujeres. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla (p.14).

²⁴ Op. Cit. p. 59.

cumplido con la adaptación legal de la CEDAW a su derecho interno por lo que no hubiese violado el artículo 2, literales a), b) y f). Sin embargo, ello no representa una garantía de la valoración adecuada del problema que debe realizar el operador de la Ley; ni significa necesariamente la sensibilización y concienciación de la sociedad; y tampoco, es garantía de la confianza de las víctimas de la violencia en las instituciones del Estado.

Es destacable en la prenombrada Ley, la inclusión de un programa integral que prevé: la tutela institucional de la lucha contra la violencia de género mediante la creación de determinados órganos; medidas en el ámbito sanitario; la prohibición de publicidad sexista; y medidas en el ámbito educativo. Además, contiene medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, económico y prestacional. Y también, recoge un conjunto de medidas que establecen diferencias de trato en materia penal.²⁵

De manera pues, que es imperativo para el Estado formular políticas públicas para la erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género invierta todos los recursos a su alcance en su aplicación, deben acompañarse a la voluntad política y la ley, de programas integrales de prevención de la violencia en la educación y medios de comunicación social; de protección a las víctimas de la violencia y ayuda en su recuperación; de persecución y sanción a los victimarios, etc.

Comentarios finales

La violencia de género es una construcción social y cultural, fenómeno que tiene una dimensión global, por ello, las diversas medidas a adoptar para su erradicación requieren de un enfoque interdisciplinar y de la inserción transversal de la perspectiva de género. La ideología patriarcal de la violencia, considera que es legítimo el uso de la fuerza para dominar y subordinar

²⁵ M^a Josefa Ridaura Martínez. (2012) *Seis años de aplicación judicial de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género: Un balance a la luz de la doctrina Constitucional*. En: La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género: Un estudio Multidisciplinar y forense, Aranzadi, España (pp. 61 y 62).

a la mujer, es una trama de mantenimiento del poder del hombre sobre la mujer. El sometimiento y esclavitud de las mujeres es milenario, ya Aristóteles lo consideraba una necesidad, y en la ilustración se argumentó sobre la inferioridad y debilidad natural de las mujeres, pensamiento que permeó en las ideas políticas que fundaron el modelo de Estado liberal moderno.

Es necesario desmontar de todas las estructuras e instituciones públicas y privadas, esas ideas de la ilustración profundamente misóginas y androcéntricas que permanecen arraigadas en la conciencia colectiva como válidas.

En el caso bajo análisis, Angela y Andrea fueron doblemente víctimas, por una parte, de manos de FRC (agente material del daño) y, de otra parte, de manos del Estado a través de sus agentes judiciales y administrativos, así como también de una sociedad cómplice, que no se inmiscuye en los asuntos privados. A pesar de las críticas que puedan existir en contra de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sin duda que ella ha permitido configurar legalmente, un programa integral de protección abordado desde una perspectiva de género que marca un cambio de época, una ruptura con el Derecho liberal, para dar paso a un Derecho social que da un protagonismo central a la consecución de la igualdad.

Finalmente, siempre es preciso recordar, que ni en el lenguaje común ni en el lenguaje de la ley las palabras son neutras.²⁶

Referencias

Añón, María José. (2014). Sistema Sexo/Género e Igualdad. Guía Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia, España.

Barrere Unzueta, Maggy. (2008). Iusfeminismo y Derecho Antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. En: Mujeres, Derechos y Ciudadanía. R. Mestre (coord.) Valencia, España.

Bourdieu, Pierre. (2000). La Dominación Masculina. Anagrama, Barcelona.

²⁶ Lanz, Rigoberto. (2005). Las palabras no son neutras. Disponible en: <http://www.debatecultural.org/Observatorio/RigobertoLanz18.htm>.

- Bosch, E, y Ferrer, V. (2002). *La Voz de las Invisibles, las víctimas de un mal amor que mata*. Cátedra Colección Feminismos, Madrid, España.
- Guía Máster (2014). *Lucha de las mujeres y cambio social: La visibilización de la violencia de género. La Violencia de Género como Fenómeno Social, Jurídico y Global*. Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia, España.
- Guía Máster (2014). *El sistema internacional de protección de las mujeres NNUU y el Tribunal Penal Internacional. Marco Jurídico Internacional contra la violencia de género*. Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia, España.
- Ibáñez Solaz, María. (2014). *Guía Máster: El Derecho frente a la violencia de género*. Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género, Universidad de Valencia, España.
- Lanz, Rigoberto. (2005). *Las palabras no son neutras*. Disponible en línea: <http://www.debatecultural.org/Observatorio/RigobertoLanz18.htm>.
- Maqueda Abreu, María Luisa. (2006). *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología Nº 08-02, España.
- Rey Martínez, Fernando. (1995). *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. MacGraw Hill, Madrid.
- Ridaura Martínez, M^a Josefa. (2012). *Seis años de aplicación judicial de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género: Un balance a la luz de la doctrina Constitucional*. En: Martínez E (Directora) y Vegas J (Coordinador) *La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, Un estudio Multidisciplinar y Forense*, Editorial ARANZADI SA, Thomson Reuters, España.
- Rubio, Ana. (2014). *Inaplicabilidad e Ineficacia del Derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores*. Análisis Jurídico de la Violencia contra las Mujeres. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, España.
- Staff Wilson, Mariblanca. (1999). *Mujer y Derechos Humanos. Serie VIII, Derechos Humanos: Temas y Teorías*. Disponible en línea: <http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>.